

Documento

Conpes

**República de Colombia
Departamento Nacional de Planeación**



3221

**AJUSTES A LA NORMATIVIDAD DE INVERSIÓN
EXTRANJERA**

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Ministerio de Comercio Exterior
Banco de la República
DNP: DDE**

Versión aprobada

Bogotá, 21 de abril de 2003

INTRODUCCIÓN

Con el fin de facilitar la incorporación de capitales externos a la economía colombiana, este documento somete a consideración del CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL - CONPES – una modificación del actual régimen de inversiones internacionales en 5 aspectos: i) implementación del registro automático para inversiones en divisas, ii) autorización para utilizar contratos de fiducia mercantil en forma permanente para realizar inversiones, iii) aclaración del régimen especial aplicable a las inversiones extranjeras en el sector de hidrocarburos, iv) reglamentación de aspectos relacionados con el registro de las inversiones suplementarias al capital asignado a las sucursales, y v) determinación de responsabilidades en el registro de la inversión.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 9 de 1991, dichas modificaciones requieren el concepto favorable del CONPES para su realización.

I. EL REGISTRO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL PAÍS

Con el fin de permitir el movimiento de capitales desde y hacia la economía colombiana y mantener un adecuado control de estos flujos, desde el inicio de la década de los noventa el Gobierno Nacional en coordinación con el Banco de la República estableció un régimen legal flexible y atractivo para las inversiones internacionales. Así, además de permitir la incorporación de capital extranjero a prácticamente todos los sectores de la economía, abrió la posibilidad de realizar inversiones en el extranjero con capitales colombianos. Para ambos casos eliminó la necesidad de autorización previa y estableció como única obligación para la realización de la inversión, su registro ante el Banco de la República, independiente de la modalidad de inversión (divisas, aportes al capital, consistentes en tangibles, contribuciones tecnológicas, etc)¹. Actualmente el registro debe ser solicitado por el inversionista o quien represente sus intereses

¹ / Para inversión extranjera en Colombia, las modalidades están definidas en el artículo 5 y para las inversiones de colombianos en el exterior en el artículo 43 Decreto 2080 de 2000.

en un plazo de tres meses término que podrá ser prorrogado, a solicitud del interesado, hasta por 3 meses adicionales.

Para las inversiones en divisas, que corresponden en promedio a más del 90% de las inversiones extranjeras en el país, el proceso de inversión se iniciará con la canalización de éstas a través de los intermediarios del mercado cambiario, ante quienes los inversionistas presentan y suscriben la declaración cambio².

Posteriormente, con el objeto de registrar la inversión para obtener los derechos cambiarios³, el inversionista debe diligenciar en el Banco de la República el formulario correspondiente y presentar los siguientes documentos: prueba de calidad de no residente mediante documento legalizado y traducido, prueba de origen externo de los capitales y prueba de que el aporte se destinó a la inversión⁴. Adicionalmente, cada año, en el mes de junio, la empresa receptora de la inversión debe remitir al Banco de la República el formulario de conciliación patrimonial en el que se verifica que la inversión fue realizada.

En el caso de inversión Colombiana en el exterior en divisas, éstas se canalizan a través de los intermediarios del mercado cambiario ante quienes se suscribe la declaración de cambio. De forma análoga, el inversionista debe presentar al Banco de la República entre otros documentos, el certificado de existencia o escritura de constitución de la empresa receptora de la inversión en el exterior y documentos que prueben la inversión realizada.

Con el fin de agilizar el proceso de registro de las inversiones internacionales, la Junta Directiva del Banco de la República en su sesión del 7 de junio de 2002, acordó poner a consideración del Gobierno Nacional, la adopción de un registro automático para las inversiones extranjeras directas en Colombia y de colombianos en el exterior realizadas en divisas.

²/ De acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 9 de 1992, los intermediarios del mercado cambiario son: instituciones financieras, entidades cuyo objeto exclusivo consiste en realizar operaciones de cambio.

³ / Los derechos cambiarios otorgan al inversionista de capital del exterior en Colombia entre otros el derecho a reinvertir las utilidades, remitir al exterior las utilidades comprobadas, o las sumas recibidas por producto de la enajenación de la inversión (decreto 2080/2000).

⁴/ Se refiere a un documento que prueba la fecha y el valor de la operación o constancia del inversionista nacional que vende sobre el valor recibido; para adquisición de títulos en titularizaciones inmobiliarias, documentos que prueben la adquisición; y para inversiones en inmuebles, certificado de tradición y libertad.

Para las inversiones en divisas, este nuevo procedimiento eliminará la obligatoriedad de realizar ante el Banco de la República el registro de la inversión y aportar los documentos solicitados, pues éste se considera efectuado una vez el inversionista diligencia la declaración de cambio ante el intermediario del mercado financiero. De esta forma, los derechos cambiarios se otorgan desde el momento en que se presente la declaración de cambio, y sólo se mantiene la obligación de reportar anualmente información patrimonial de la empresa receptora ante el Banco de la República. Si esta información no es consistente con la que obtiene el Banco de la República en la declaración de cambios, se informará a la Superintendencia de Sociedades entidad que iniciará la investigación respectiva.

Para el caso de las sumas con derecho a giro⁵, el registro se realizará mediante la presentación de la solicitud por parte del inversionista de capital del exterior o quien represente sus intereses antes del 30 de junio de cada año.

Para las demás modalidades de inversiones directas se mantiene la obligatoriedad de registro en los mismos términos, es decir presentando la solicitud y la documentación requerida ante el Banco de la República⁶.

En cuanto a inversiones colombianas en el exterior en divisas, se considerarán registradas con la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario. En cuanto a las reinversiones o sumas con obligación de reintegro y los aportes en divisas provenientes de créditos externos contratados para tal efecto, se registrarán con la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

El registro de las otras modalidades de inversión colombiana en el exterior se continuará realizando mediante la presentación de la solicitud ante el Banco de la República aportando los documentos que establezca dicha entidad.

⁵ / Recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al exterior como principal e intereses de créditos externos, utilidades con derecho a giro, etc (art. 5 D.2080).

⁶ / De acuerdo a lo establecido actualmente en el Decreto 2080 de 2000, la Resolución externa 8 de 2000 y las Circulares reglamentarias Externas DCIN23 y DCIN30 del Banco de la República

II. INVERSIÓN EXTRANJERA EN FIDUCIA

La actual legislación sobre inversiones internacionales establece como definición de inversión extranjera directa la adquisición de derechos en patrimonios autónomos constituidos mediante contrato de fiducia mercantil como medio para desarrollar una empresa. Esta disposición tiene como objetivo permitir a los inversionistas extranjeros, utilizar la fiducia mercantil para administrar los recursos durante la etapa anterior a la constitución de la empresa receptora de la inversión⁷.

Teniendo en cuenta que los inversionistas extranjeros que deseen adquirir, administrar y enajenar participaciones de empresas que no están inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, no cuentan con un mecanismo flexible para hacerlo; este documento propone ampliar la definición de inversión de capital del exterior y permitir la utilización de forma permanente de los servicios fiduciarios mercantiles para desarrollar este tipo de inversión. Específicamente se trata de la posibilidad de utilizar los contratos de fiducia mercantil para canalizar recursos de capital del exterior a Colombia y como un mecanismo de administración de recursos de forma permanente.

A través de este mecanismo el inversionista⁸, podrá transferir recursos de capital del exterior a la fiduciaria, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir la finalidad determinada por el constituyente. Se permitiría la incorporación de capitales externos de forma permanente, para la adquisición de derechos en patrimonios autónomos constituidos mediante contrato de fiducia mercantil para la compra, venta y administración de participaciones en empresas que no están inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Las obligaciones del fiduciario quedarían, como en cualquier contrato de este tipo, contenidas en el documento que lo solemniza.

⁷ / El caso más común es cuando se establece de forma temporal un patrimonio autónomo con recursos de capital del exterior cuyo objeto es la participación en procesos de licitaciones. La fiduciaria tiene, con fundamento en el contrato de fiducia, la obligación de participar en la licitación para la adjudicación del contrato. En el momento en que éste se adjudica, se cumple el objeto de la fiducia y ésta se cancela. Si el inversionista es el adjudicatario de la licitación, posteriormente constituirá una empresa receptora de la inversión.

⁸ Convertido en fiduciante o fideicomitente

El mecanismo se enmarca dentro de la definición de inversión extranjera directa y por tanto no se puede utilizar para realizar las actividades propias de la inversión extranjera en portafolio. Para estas últimas, se mantienen todas las obligaciones previstas en el Régimen de Inversiones Internacionales.

Por su parte el inversionista o quien represente sus intereses deberá cumplir la formalidad del registro de la inversión ante el Banco de la República, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la presentación de la declaración de cambio correspondiente a la canalización de las divisas a través del mercado cambiario.

III. RÉGIMEN REGLAMENTARIO APLICABLE AL SECTOR DE PETRÓLEO

Para dar mayor claridad al régimen legal de las inversiones realizadas en el sector de hidrocarburos y minería, y considerando que es función del Banco de la República establecer el régimen cambiario aplicable⁹, se propone eliminar del actual régimen de inversión extranjera los artículos que establecen normas en materia cambiaria.

IV. ACLARACIÓN DEL CONCEPTO DE CAPITAL SUPLEMENTARIO AL CAPITAL ASIGNADO A LAS SUCURSALES

Buscando incentivar la inversión extranjera a través de las sucursales y facilitar la canalización de recursos provenientes de la casa matriz, en 1996¹⁰ se permitió que las sucursales de todos los sectores de la economía pudieran utilizar la figura de inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales diseñado inicialmente para las empresas del sector de hidrocarburos¹¹.

⁹ / Ley 9 de 1991, Artículo 3

¹⁰/ Decreto 1295 de 1996

¹¹/ Resolución 17 de 1972 del CONPES

El actual régimen de inversiones internacionales mantiene esta disposición y es así como esta figura es utilizada por sucursales de sociedades extranjeras de diferentes sectores de la actividad económica. En los últimos años, la ausencia de una reglamentación específica para este tipo de inversiones ha ocasionado confusiones, imprecisiones y problemas tanto a las autoridades de vigilancia y control como a los mismos inversionistas.

Por lo anterior, y buscando mantener la finalidad inicial del concepto como mecanismo para canalizar recursos entre la matriz y su sucursal; se propone aclarar que el registro de las inversiones suplementarias al capital asignado para las sucursales de sociedades extranjeras distintas a las del sector de hidrocarburos y minería sea sobre las disponibilidades de capital en forma de divisas en cuenta corriente de la casa matriz. Para las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería, estas inversiones seguirán comprendiendo las disponibilidades de capital en forma de bienes, divisas o servicios.

V. RESPONSABILIDAD DEL REGISTRO

Buscando restringir la posibilidad de realizar transacciones cambiarias ilícitas, manteniendo agilidad en el proceso de inversión, se establecerá responsabilidad sobre el registro de la inversión. De esta forma, los apoderados o representantes legales de los inversionistas extranjeros, y las empresas receptoras de la inversión en los casos en que ésta ya esté constituida, responderán solidariamente con el inversionista por el registro. Si al momento del registro, la empresa no está aún constituida, la responsabilidad solidaria con el inversionista recaerá sobre su apoderado o representante legal

VI. RECOMENDACIONES

El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Banco de la República recomiendan al CONSEJO DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL - CONPES -:

1. Aprobar el presente documento.
2. Acoger el proyecto de Decreto que se anexa a continuación, el cual recoge los cambios enunciados en este documento y presentarlo al Gobierno para su emisión.
3. Solicitar a la Superintendencia de Valores la revisión de los requisitos necesarios para realizar inversión extranjera en portafolio, con el propósito de que este tipo de inversión sea más atractiva para los inversionistas internacionales.

Proyecto de Decreto

DECRETO NUMERO xxx DE 2003 (marzo xxx)

por el cual se modifica el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, el artículo 15 de la Ley 9ª de 1991 y el artículo 59 de la Ley 31 de 1992, y oído el concepto del Consejo de Política Económica y Social, Conpes,

DECRETA:

Artículo 1. El ordinal ii, literal a, artículo 3 del Decreto 2080 de 2000 quedará así:

“ii) La adquisición de derechos en patrimonios autónomos constituidos mediante contrato de fiducia mercantil bien sea como medio para desarrollar una empresa; o para la compra, venta y administración de participaciones en empresas que no estén registradas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.”

Artículo 2. Adiciónase al literal a del artículo 3 del Decreto 2080 de 2000 el siguiente ordinal:

“v) Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales”

Artículo 3. Adiciónase al artículo 3 del Decreto 2080 de 2000 el siguiente párrafo:

“**Parágrafo Tercero.** Las empresas a que hace referencia el ordinal ii del literal a) del presente artículo podrán inscribirse posteriormente en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de acuerdo con las disposiciones correspondientes. En el evento en que las empresas en donde haya invertido el patrimonio autónomo se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI), las participaciones de estas empresas deberán comenzar a ser administrado como un fondo de capital extranjero y dar cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo III del Título III del Decreto 2080 de 2000.

Artículo 4. El artículo 8 del Decreto 2080 de 2000 quedará así:

“Artículo 8°. Registro. Las inversiones iniciales o adicionales de capital del exterior deberán registrarse en el Banco de la República de acuerdo con el procedimiento que establezca dicha entidad y conforme a los siguientes términos:

a) El registro de las inversiones directas en divisas se efectuará con la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario.

Este registro no aplica en los casos previstos en los ordinales ii) iii) y iv) del literal a) del artículo 3 del presente decreto.

b) El registro de las inversiones directas mediante la modalidad de sumas con derecho a giro se efectuará con la presentación de la solicitud de registro.

Dicha solicitud deberá presentarse directamente por el inversionista de capital del exterior o quien represente sus intereses antes del 30 de junio de cada año. El Banco de la República determinará el periodo dentro del cual se realizaron las inversiones para efectos del registro correspondiente.

c) El registro de las inversiones directas en otras modalidades distintas de las señaladas en los literales anteriores deberá ser solicitado por el inversionista de capital del exterior o quien represente sus intereses en un plazo de tres (3) meses, contado a partir de:

i) La fecha de la nacionalización o del levante, según el caso, de importaciones ordinarias no reembolsables;

ii) La fecha en que las importaciones temporales no reembolsables se convierten en ordinarias;

iii) La fecha de contabilización de intangibles en el capital de la empresa;

iv) La fecha de la canalización a través del mercado cambiario en el caso de inversiones en divisas destinadas a la adquisición de derechos en patrimonios autónomos, y

v) La fecha de la canalización a través del mercado cambiario en el caso de inversiones en divisas destinadas a la adquisición de inmuebles o de títulos de participación emitidos en desarrollo de un proceso de titularización inmobiliaria o a través de fondos inmobiliarios de que trata el presente decreto.

d) En el caso de inversión suplementaria al capital asignado de la sucursal, el registro deberá ser solicitado por el inversionista de capital del exterior o quien represente sus intereses en un plazo de tres (3) meses, contados a partir del cierre del período de realización de la inversión que para tal efecto determine el Banco de la República.

e) El registro de las inversiones de portafolio se efectuará con la canalización de las divisas a través del mercado cambiario.

Cuando la inversión de portafolio se haga con sumas con derecho a giro el registro se efectuará con la presentación de la solicitud respectiva. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se realice la inversión.

f) El registro de la sustitución de la inversión original, entendiéndose por tal, cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma, se efectuará con la presentación de la solicitud por parte del inversionista de capital del exterior o quien represente sus intereses antes del 30 de junio de cada año. El Banco de la República determinará el periodo dentro del cual se efectuaron sustituciones de las inversiones para efectos del registro correspondiente.

Parágrafo Primero. Deberán registrarse como inversión extranjera las sumas que el inversionista pague a la empresa receptora por prima en colocación de acciones. Si la sociedad decide hacer reparto de estas sumas recibidas como prima de colocación de acciones, deberá informar de ello al Banco de la República.

Parágrafo Segundo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerará como una infracción cambiaria.

Parágrafo Tercero. El Banco de la República se abstendrá de registrar las inversiones que se realicen en contravención de lo dispuesto en el presente decreto.

Tampoco se registrarán las inversiones cuando el interesado no presente la declaración de cambio correspondiente a su canalización como inversión a través del mercado cambiario.

Parágrafo Cuarto. El Banco de la República, de conformidad con lo previsto en este decreto, podrá establecer procedimientos especiales de registro teniendo en cuenta los mecanismos de transacción utilizados.

Parágrafo Quinto. A petición del interesado, y con la debida justificación, el Banco de la República podrá prorrogar hasta por un término que no exceda de tres (3) meses, el plazo establecido en los literales c y d del presente artículo. Vencido el término sin que se haya solicitado el registro, podrá solicitarse su registro extemporáneo en los términos previstos en el presente decreto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Junta Directiva del Banco de la República sobre inversiones no perfeccionadas.

Parágrafo Sexto. A las sucursales de sociedades extranjeras se les registrará como inversión extranjera directa las disponibilidades de capital en forma de divisas que permanezcan en la cuenta corriente de la casa matriz durante la vigencia anual a la que correspondan sus utilidades, previa demostración de esta circunstancia ante el Banco de la República, conforme a la documentación que éste exija. El valor en divisas de estas disponibilidades deberá ser incluido en una cuenta especial que se denominará en el balance de la sucursal

como inversiones suplementarias al capital asignado y quedará sujeta al régimen cambiario que se aplica a dicho capital asignado.

Para las sucursales que están sujetas al régimen general de las inversiones de capital del exterior en el país, las inversiones suplementarias al capital asignado no podrán tener un saldo negativo.

Respecto de las sucursales de sociedades extranjeras de que trata el artículo 48 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, la inversión suplementaria al capital asignado comprenderá las disponibilidades de capital en forma de bienes, divisas o servicios y podrán tener saldos negativos.”

Artículo 5. El Artículo 15 del Decreto 2080 de 2000 quedará así:

“**Artículo 15. Representación de inversionistas de capital del exterior.** Si en el momento del registro la empresa receptora ya está constituida, tanto ella como los apoderados o representantes de los inversionistas de capital del exterior responderán solidariamente con el inversionista por ese registro. Si la empresa receptora aún no se ha constituido, esa misma responsabilidad la tendrán el apoderado o el representante legal.

Artículo 6. El artículo 16 del decreto 2080 de 2000 quedará así:

“**Artículo 16. Sanciones.** En los casos de inversiones y actos jurídicos conducentes a la instalación de empresas en sectores prohibidos o en forma no autorizada, cuando ello fuere necesario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas concordantes, la Superintendencia de Sociedades de conformidad con las funciones que tiene asignadas, decretará la suspensión y liquidación de la actividad en el primer caso, y en ambos casos, solicitará al Banco de la República la cancelación del registro si a ello hay lugar. Lo anterior sin perjuicio de las funciones que tienen las entidades de control.

Carecerá de derechos y garantías cambiarias, cualquier inversión de capital del exterior que se realice en contravención a lo dispuesto en este decreto.

Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente que, en el momento del ingreso de las divisas, éstas fueron declaradas como inversión extranjera pero dicho capital del exterior no fue invertido efectivamente en el país, el Banco de la República procederá a la cancelación del registro”.

Artículo 7. El Artículo 23 del Decreto 2080 de 2000 quedará así:

“**Artículo 23.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II de este Decreto, el régimen cambiario del sector minería, petróleo, carbón y gas natural estará sujeto a las regulaciones de la Junta Directiva del Banco de la República conforme a sus competencias.”

Artículo 8. El artículo 29 del decreto 2080 de 2000 quedará así:

“**Artículo 29. Registro.** El registro de la inversión de portafolio deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el literal e del artículo 8 del presente decreto y conforme al procedimiento que establezca el Banco de la República, señalando el tipo de fondo, el monto de la inversión, el administrador local y el objeto exclusivo de dicha inversión. Dicho registro se realizará en cabeza de la persona extranjera, en el caso de fondos individuales, y en cabeza del fondo mismo, en el caso de fondos institucionales.”

Artículo 9. El artículo 46 del decreto 2080 de 2000 quedará así:

“**Artículo 46. Obligaciones del inversionista colombiano.** El titular de una inversión colombiana en el exterior deberá registrar la inversión ante el Banco de la República de acuerdo con el procedimiento que señale dicha entidad y conforme a los siguientes términos:

a) Las inversiones en divisas se registrarán con la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario.

b) Las inversiones mediante las modalidades de que tratan los ordinales d) y e) del artículo 43 del presente decreto se registrarán con la presentación de la solicitud correspondiente.

Dicha solicitud deberá presentarse directamente por el inversionista colombiano o quien represente sus intereses antes del 30 de junio de cada año. El Banco de la República determinará el periodo dentro del cual se realizaron inversiones colombianas para efectos del registro correspondiente.

c) En el caso de inversiones efectuadas en otras modalidades de inversión distintas a las señaladas en los ordinales anteriores, el registro deberá solicitarse por el inversionista colombiano o quien represente sus intereses en un término de tres (3) meses, que comenzará a contarse de la siguiente manera:

i) Respecto de exportaciones de bienes, a partir de la fecha de la declaración de exportación definitiva.

ii) En el caso de aportes distintos a exportaciones de bienes, a partir de la fecha del comprobante contable de capitalización.

A petición del interesado y con la debida justificación, el Banco de la República podrá prorrogar hasta por un término que no exceda de tres (3) meses el plazo establecido en este artículo.

d) El registro de la sustitución de la inversión original, entendiéndose por tal, cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma, se efectuará con la presentación de la solicitud respectiva por parte del inversionista colombiano o quien represente sus intereses antes del 30 de junio de cada año. El Banco de la República determinará el periodo

dentro del cual se efectuaron sustituciones de las inversiones para efectos del registro correspondiente.

Parágrafo Primero. El Banco de la República podrá solicitar la información que considere necesaria para el adecuado seguimiento de las inversiones, incluyendo la relativa a los estados financieros de la empresa inversionista y la receptora de la inversión colombiana en el exterior y remitirá a la DIAN la información necesaria para efectos del control de las obligaciones tributarias que genere la inversión colombiana en el exterior.

Parágrafo Segundo. Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente que las divisas fueron declaradas como inversión colombiana en el exterior pero no fueron efectivamente invertidas en el extranjero, el Banco de la República procederá a la cancelación del registro.

Parágrafo Tercero. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerará como una infracción cambiaria.”

Artículo 10. El presente Decreto deroga el literal e del artículo 5 y el artículo 24 del Decreto 2080 de 2000.

Artículo 11. Las modificaciones a los artículos 8, 29 y 46 del Decreto 2080 de 2000 empezarán a regir a partir del primero de septiembre de 2003. Hasta esa fecha permanecerán vigentes las actuales disposiciones de los artículos 8, 29 y 46 del Decreto 2080 de 2000.

El parágrafo séptimo del artículo 8 del Decreto 2080 de 2000 y las demás disposiciones de dicho Decreto aquí adicionadas o modificadas, diferentes a las arriba mencionadas, rigen a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a xxx de xxx de 2002.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Comercio Exterior,

Roberto Junguito Bonnet

Jorge Humberto Botero

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo